

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez escrito de reforma a la demanda. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

2021-00253-00

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose admitido la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, planteada por JOSÉ TELMO ASCANIO PAYARES y YERALDIN RUEDA POVEDA, en nombre propio y en representación de CARLOS JULIÁN Y ANGIE ALEXANDRA ASCANIO RUEDA contra COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA COOTRANSBOL LTDA., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CARLOS ARIEL CÁRDENAS GÓMEZ y herederos indeterminados de MERY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, encontramos que la parte actora, presenta REFORMA DE LA DEMANDA (PDF 39 C.-1), procediendo el Despacho a su revisión de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”*

En ese orden, se observa que en el mentado escrito, se refiere la inclusión de un demandado, nuevos hechos y pretensiones, y fue presentado antes del señalamiento de la audiencia inicial, razón por la cual a la luz del numeral 1° del citado artículo 93 del estatuto procesal vigente, se torna procedente su admisión.

Ahora bien, una vez revisado el plenario se encuentra que los demandados COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA COOTRANSBOL LTDA., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CARLOS ARIEL CÁRDENAS GÓMEZ y herederos indeterminados de MERY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, se encuentran debidamente notificados de la demanda, por lo que corresponde dar aplicación al numeral 4 del artículo 93 *Ibídem*, que señala: *“4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”*

En lo que respecta al nuevo demandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO O.C., se observa que, se encuentra vinculado como llamado en garantía y debidamente notificado por

conducta concluyente por auto de la fecha, en consecuencia, procede su notificación de la demanda reformada, por anotación en estado, atendiendo a lo dispuesto en la norma ya citada.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA formulada por JOSÉ TELMO ASCANIO PAYARES y YERALDIN RUEDA POVEDA, en nombre propio y en representación de CARLOS JULIÁN Y ANGIE ALEXANDRA ASCANIO RUEDA contra COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA COOTRANSBOL LTDA., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO O.C., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CARLOS ARIEL CÁRDENAS GÓMEZ y herederos indeterminados de MERY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto a los demandados COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LIMITADA COOTRANSBOL LTDA., LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO O.C., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., CARLOS ARIEL CÁRDENAS GÓMEZ y herederos indeterminados de MERY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, mediante anotación en estado, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la presente demanda reformada a la pasiva, por el término de diez (10) días el cual empezara a correr desde el tercer día de notificado por estado el presente auto, para que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa se pronuncien en la forma que a bien lo tengan (num. 4 - art. 93 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (3)

Para notificación por estado 012 del 15 de febrero de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d97f5f3d80a9dbff8b7abf3280cbf9a6a536bc9f7212c99742f6ee59f4348a**

Documento generado en 14/02/2023 10:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>